



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 0251-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUZ AMÉRICA SOLÓRZANO SAAVEDRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 20 de febrero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz América Solórzano Saavedra contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 95, su fecha 17 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.15, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales; y se disponga el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Sexto Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 13 de julio de 2005, declara fundada la demanda, sosteniendo que la contingencia se produjo antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que la pretensión de la recurrente no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, conforme se ha establecido en la STC 1417-2005-PA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. En el presente caso, la demandante solicita que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.15, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenada y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. En el presente caso, con relación a la pensión de jubilación del cónyuge causante, de la Resolución de jubilación 25276-A-433-CH-89-PJ-DPP-SGP-SSP-1989, de fecha 19 de mayo de 1989, corriente a fojas 2 de autos, se evidencia que a) se otorgó al causante la pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990 desde el 31 de marzo de 1989; b) acreditó 26 años de aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 55.751.26.
5. La Ley 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso en su artículo 1: “*Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la cantidad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones*”.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
7. Cabe precisar que para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo 009-89-TR, del 3 de marzo de 1989, que fijó el Sueldo Mínimo Vital



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la suma 6 mil intis; quedando establecida la pensión mínima legal de 18 mil intis, dispuesta por la Ley 23908 vigente al 31 de marzo de 1989.

8. En tal sentido, advirtiéndose que la pensión del cónyuge causante de la demandante era superior a la pensión mínima vigente, no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal. Sin embargo, teniendo en consideración que no se ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
9. De otro lado, respecto a la pensión de viudez de la actora, debe señalarse que mediante Resolución 28384-B-0113-CH-91-T, obrante a fojas 3 de autos, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 13 de mayo de 1991, fecha de fallecimiento de su cónyuge causante.
10. Resulta pertinente señalar que, para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que fijó el Sueldo Mínimo Vital en la suma de 12 intis millón, quedando establecida la pensión mínima legal de 36 intis millón, dispuesta por la Ley 23908, vigente al 13 de mayo de 1991.
11. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236 del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política de 1979, que declaraba que "La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley", lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10 de la vigente Carta Política de 1993.
12. En consecuencia, dado que conforme se desprende de la resolución de fojas 3 a la demandante se le otorgó pensión de viudez ascendente a 20 millones de intis (equivalentes a 20 intis millón), se evidencia que se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 23908, por lo que, en aplicación del principio *pro homine*, deberá ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia y se le abonen los montos dejados de percibir desde el 13 de mayo de 1991 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.
13. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

14. Por consiguiente, al constatarse de los autos que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la aplicación de la Ley 23908 al monto de la pensión de viudez de la demandante; en consecuencia, ordena que se reajuste la pensión de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados e intereses legales correspondientes y los costos procesales.
2. **INFUNDADA** la afectación a la pensión mínima vital vigente.
3. **INFUNDADA** la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del cónyuge causante de la demandante.
4. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 a la pensión del causante de la demandante con posterioridad a la fecha de su otorgamiento hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*